

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 45/2020, referente a la Escuela (...)(...), de (...).

Antecedentes

1. En fecha 04/07/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra la Escuela (...)(...), de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que, a través de la dirección de la escuela (...) se accedía sin restricción alguna a una página web de esta escuela, que contenía una tabla intitulada "Tabla de solicitudes de tratamientos dentales", donde figuraban numerosos datos personales, correspondientes a más de 3.000 personas participantes voluntarias del servicio de tratamiento dental que se ofrecía desde la escuela, a través del formulario o dirección web (...). La persona denunciante añadía que no se había informado a los usuarios del servicio sobre la publicación en internet de sus datos personales.

La persona denunciante acompañaba el escrito de denuncia de 3 documentos:

1.1) Una impresión de pantalla del formulario de solicitud de tratamiento dental, donde figuraban 5 campos con la siguiente información requerida a la persona solicitante: el nombre y apellidos, la dirección de correo electrónico, el núm. de teléfono, el tratamiento odontológico solicitado (donde por defecto figuraba "higiene"), y un campo de observaciones.

En el pie del formulario se observaba la siguiente leyenda informativa:

"Estos datos son de uso exclusivo del (...)(...), y sólo para facilitarle el servicio solicitado. En cumplimiento de la LOPD (15/1999) usted tiene derecho a consultar, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de sus datos dirigiéndose a la Escuela (...)(...). (...), o mediante la dirección de correo electrónico (...)."

1.2) Una imagen que contenía una tabla o listado de personas que habrían solicitado un tratamiento odontológico (*limpieza* o blanqueamiento dental) durante el período comprendido entre el 1/10/2015 y el 6/11/2016. En este listado figuraban los campos del formulario de solicitud mencionado, y además figuraba el día y la hora asignados para realizar el tratamiento dental. En el apartado de observaciones figuraban datos de diversa índole, de los que cabe destacar los siguientes:

- Datos de salud referidos a 17 personas, como: *"cardiopatía congénita", "hepatitis C crónica, diálisis renal y diabetes mellitus I", "HTA", "diabetes mellitus II, estenosis ártica con 3 stent", "AVC, alergia penicilina y antisépticos", "insuficiencia renal crónica (diálisis tres veces por semana, está a la espera de trasplante renal)", "VIH*, epilepsia", "mpoco", "Sr. con HTA, trombocitosis esencial y alérgico a la aspirina, cardiopatía isquémica".*

- Datos referentes a la intervención de los Servicios Sociales, tales como: *"derivada por EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA (...)", "usuario derivado por Trabajador Social CAP (...)"*.

- Datos referentes al CAP donde estarían adscritos y que lo hubiera derivado, como: *"Derivada CAP (...)"*.

- Otros datos personales como: *"No se lava nunca los dientes"*.

1.3) Un archivo de Excel que contendría la misma información que se visualizaba en la impresión de pantalla de la tabla mencionada (1.2), pero a diferencia de la impresión de pantalla, este archivo de Excel contenía información referente a un período de tiempo más amplio y referido a más personas. En concreto, el archivo contenía 3.583 registros, de los cuales unos 3.377 correspondían a personas que habrían solicitado un tratamiento odontológico (limpieza o blanqueamiento) durante el período comprendido entre el 1/10/2015 y el 7/06/2019. En cuanto al apartado de observaciones, cabe destacar algunos de los datos personales que figuran (se mencionan algunos de los datos personales recogidos entre el 7/11/2016 y el 7/06/2019):

- Datos de salud, tales como: *"paciente con válvula cardíaca y simptron", "Sr. con incapacidad total permanente, no dispone de recursos suficientes para hacer frente al gasto del cuidado y limpieza de la boca", "diabética, HTA, colesterol", "segundo trimestre de embarazo", "alergia penicilina y cafeína, intolerancia a la lactosa"*.

- Datos sobre la actuación de los servicios sociales como: *"Persona atendida por la trabajadora social del CAP (...), ingresos insuficientes"*.

- Otros tipos de datos, tales como: *"paciente que vive en piso tutelado de rehabilitación de alcoholismo. Fundación (...)", "novio de (...)(amiga de (...))", "trabajo en guardería", "niñas de 5 y 8 años con padre (...)"*.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 195/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En fecha 08/07/2019, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que a través de la dirección web señalada por la persona denunciante ((...)) se accedía a una página que contenía la misma tabla que esa persona aportó con el escrito de denuncia ("Tabla de solicitudes de tratamientos dentales"), compuesta por 3.549 registros, con los datos personales señalados en el antecedente 1º. Si se pulsaba sobre el botón "x" del campo "Acciones" de un registro cualquiera, se generaba una ventana donde se preguntaba si se eliminaba la solicitud. También

se constató que si se pulsaba sobre el botón “Descarga CSV”, se podía descargar la información en un archivo excel, confirmando el relato efectuado por la persona denunciante.

Por otra parte, a través de la web de la Escuela (...) se accedió al formulario de solicitud de tratamiento dental ((...)) mencionado por la persona denunciante, que contenía la leyenda informativa que se ha transcrito en el antecedente 1º. A través de esta web no se detectó un enlace directo al archivo tabla.php (en adelante, tabla), es decir, el acceso a la tabla se efectuó introduciendo la dirección completa que había señalado la persona denunciante ((...)).

Del resultado de estas actuaciones de inspección se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

4. En esta fase de información, en fecha 11/07/2019 se requirió a la Escuela (...) para que informara sobre si los datos publicados que figuraban en la mencionada tabla correspondían a alumnos y/o otras personas vinculadas a la escuela; que confirmara el número de personas y el período de tiempo al que hacían referencia los datos personales recogidos; y que precisara las circunstancias sobre el colectivo o colectivos de personas afectadas. También se le requirió que señalara el motivo por el que estaban accesibles a través de internet estos datos personales, y que precisara el tiempo durante el cual esta mesa había sido accesible en internet a través de la dirección señalada; también que indicara si se informaba a las personas afectadas de la publicación en internet de los datos personales mencionados. Y para el caso de que la publicación en abierto obedeciese a un error, se le requirió que señalara las circunstancias en que se había producido, y que expusiera las medidas de seguridad que a todos los efectos tiene implantadas la escuela en la gestión de datos personales a través de internet, para evitar accesos ilícitos.

5. En fecha (...) /2019, la Escuela (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

“1.- Los datos que figuran en la tabla corresponden mayoritariamente a alumnos de la escuela, familiares de los alumnos y otras personas vinculadas a la escuela como son los ex alumnos y familiares de estos ex alumnos.

Nuestros alumnos del Ciclo Formativo de Formación Profesional de Grado Superior Higiene Bucodental realizan durante los dos cursos académicos prácticas con pacientes reales que se prestan de forma voluntaria a recibir este servicio.

Estas prácticas (revisiones bucodentales, limpiezas, etc.) se realizan en el aula técnica de higiene bucodental de la escuela. En la mayoría de ocasiones los pacientes son alumnos de ciclos inferiores, sus familiares así como antiguos alumnos. En un pequeño porcentaje, también existen datos de “pacientes” que no tienen ninguna vinculación a la escuela y que nos son derivados por el Instituto Catalán de la Salud en virtud de un convenio de colaboración entre ambas entidades que tiene como a fin la atención solidaria por tratamientos de salud bucodental a pacientes que se encuentran en situación de exclusión social.

La finalidad del tratamiento de estos datos recogidos mediante un formulario, es poder gestionar las reservas de las citas a los pacientes para poder acceder al tratamiento de Higiene Bucodental.

La tipología de datos recogidos son datos meramente identificativos, concretamente: nombre y apellidos, correo electrónico y teléfono, y se recogen con la única finalidad de poder realizar el control de la reserva temprano. En ningún caso se solicitan datos de salud en este formulario.

2.- Por la gestión de la recogida de datos mediante formulario, hemos elegido la herramienta "Google Forms", una herramienta de la familia de Google. Esta herramienta ha sido recomendada en los centros educativos por el Departamento de Educación e incorpora elementos y funcionalidades basados en la tecnología "Google Apps" para la Educación (...).

El motivo que ha provocado la incidencia es que, mientras se rediseñaba el formulario vía Google Forms, se generó un acceso directo a esta mesa desde el ordenador del aula de sanidad (donde se realizaban las prácticas que hemos descrito en el punto 1 del presente documento). El acceso a este formulario se realizaba mediante contraseña, con el objetivo de restringir el acceso a las personas no autorizadas. La persona que realizaba esta tarea fue baja por enfermedad en fecha (...) de 2018. Actualmente esta persona continúa en situación de baja y la realización de este formulario vía "Google Forms" quedó incumplido.

3.- Respecto a la información facilitada a los usuarios del servicio y para dar cumplimiento al artículo 13 del RGPD y al artículo 11 de la Ley orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos y Garantía de derechos digitales, ambos relativos al deber de informar, en el momento de la recogida de datos personales, los usuarios eran informados cuando enviaban la solicitud desde el formulario de Google Forms, con la correspondiente cláusula informativa, textualmente: "Estos datos son de exclusivo del (...) y sólo para facilitarles el servicio solicitado. En cumplimiento de la LOPD (15/1999) usted tiene derecho a consultar y oponerse al tratamiento de sus datos dirigiéndose a la Escuela (...) (...), (...), o mediante la dirección de correo electrónico." Actualmente esta cláusula ha sido actualizada con los requisitos establecidos en la normativa vigente en Protección de datos.

Por otra parte, una vez se presentaban en la cita, y antes de realizar el tratamiento bucodental, rellenaban una ficha con datos médicos, firmaban la autorización para el tratamiento y que los datos médicos que manifestaban eran correctos.

4.- La publicación en abierto obedece a un error humano. La mesa se mantenía conectada a la web, aunque no era pública, a través de la dirección URL mientras se rediseñaba el formulario vía Google Forms. Esta tarea quedó incumplida cuando la persona que realizaba estos trabajos inició una baja por (...), vigente todavía, sin posibilidad de traspasar la información relativa al estado de la tarea y cuáles eran los pasos pendientes para poder finalizarla satisfactoriamente y con las garantías adecuadas (...)

5.- *En cuanto hemos recibido el requerimiento de esta administración, hemos procedido a bloquear el acceso a la dirección URL (...) y hemos solicitado a Google que elimine cualquier rastro indexado de esta tabla (. ..).*

6.- (...) *Entendemos que aunque la mesa ha sido accesible temporalmente por un error humano, no era de acceso público, ya que era necesario conocer la dirección URL (...) para ver el su contenido (...).*"

6. En fecha 22/05/2020, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una nueva comprobación a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Se constató que la tabla que contenía los datos personales de las personas que habían solicitado un tratamiento dental en la escuela, ya no era accesible a través de la dirección web señalada por la persona denunciante –y tampoco a través de otro enlace de la web de la escuela-, y que se había modificado el formulario de solicitud de tratamiento dental, que por lo que ahora interesa contenía un botón a seleccionar para tramitar la solicitud, que hacía referencia a la prestación del consentimiento, y que contenía un enlace a la política de privacidad de la web. En el apartado de Protección de datos de la Política de privacidad, se informaba sobre los extremos previstos en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

7. En fecha 21/09/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Escuela (...) por dos presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5. b), en relación con el artículo 13, y una segunda infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la Escuela (...) en fecha 21/09/2020.

8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la Escuela (...) un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 25/09/2020, la Escuela (...) presentó un escrito, mediante el cual reconocía la comisión de los hechos imputados y manifestaba la voluntad de no formular alegaciones y efectuar el pago voluntario antes que se dictara la resolución del procedimiento sancionador.

10. En fecha 29/09/2020, la instructora realizó una nueva comprobación a través de Internet sobre los hechos imputados. Constató nuevamente que la tabla que contenía los datos personales de las personas que habían solicitado un tratamiento dental en la escuela, no era accesible a través de la dirección web señalada por la persona denunciante –y tampoco a través de un otro enlace de la web de la escuela-, ni a través del buscador Google. También constató la modificación del formulario de solicitud de tratamiento dental. Sin embargo:

- En cuanto al formulario antiguo: se constató que todavía resultaba accesible en internet, a través de, al menos, tres direcciones distintas introducidas en el buscador Google: la dirección web (...): también cuando se introducía en el buscador la frase "Formulario de solicitud de tratamiento dental - Escuela (...)" y también a través de la cuenta de Facebook de la escuela.
- Respecto al nuevo formulario: se constató que contenía un botón que se debía seleccionar para tramitar la solicitud, que hacía referencia a la prestación del consentimiento, y que contenía un enlace a la política de privacidad de la web.

Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

11. En fecha 05/11/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos declarara que la Escuela (...) había cometido dos infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.b), en relación con el artículo 13, y una segunda infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 12/11/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. En fecha 16/11/2020, la Escuela (...) presentó un escrito por el que acreditaba haber pagado por adelantado tres mil euros (3.000 euros), correspondientes a la sanción pecuniaria propuesta por la persona instructora en la propuesta de resolución, una vez aplicadas las dos reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

13. En fecha 07/12/2020, la instructora realizó una última comprobación a través de Internet sobre los hechos imputados. Constató nuevamente que la tabla que contenía los datos personales de las personas que habían solicitado un tratamiento dental en la escuela, no era accesible a través de la dirección web señalada por la persona denunciante –y tampoco a través de un otro enlace de la web de la escuela-, ni a través del buscador Google. Por otra parte, a diferencia del resultado obtenido en las actuaciones llevadas a cabo en fecha 29/09/2020, constató que a través de las tres direcciones de internet verificadas el 29/09/2020 (incluida la cuenta de Facebook de la Escuela) ya no era posible acceder al formulario antiguo ni al nuevo formulario.

Hechos probados

1r. La Escuela (...) recogió, a través de un formulario accesible a través de la web de la escuela, datos de las personas solicitantes de un tratamiento odontológico gratuito prestado por alumnos de la escuela en el marco de las prácticas de dos cursos académicos del Ciclo Formativo de Formación Profesional de Grado Superior Higiene Bucodental, sin haberles informado previamente de los extremos previstos en el art. 13 del RGPD.

En concreto, la escuela recogió el nombre y apellidos, la dirección de correo electrónico, el núm. de teléfono, el tratamiento odontológico solicitado y datos de diversa índole en el apartado de observaciones del formulario, sin informarles previamente sobre lo siguiente: los datos de contacto del delegado de protección de datos; la base jurídica del tratamiento; los eventuales destinatarios de los datos; el plazo de conservación de los datos, o en su defecto los criterios utilizados para su determinación; el derecho a solicitar al responsable del tratamiento la limitación del tratamiento o el derecho a la portabilidad de los datos; el derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento; del derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control; y si la persona interesada estaba obligada a facilitar los datos personales requeridos.

Estos datos se recogieron sin informar de los extremos señalados, como mínimo, desde el 25/05/2018 hasta el 7/06/2019, fecha ésta última que corresponde a la última solicitud de tratamiento que consta registrada en la tabla.

2º. La Escuela (...) ha permitido el acceso, a través de una dirección de internet de la escuela, de acceso público o sin restricciones, a los datos de las personas solicitantes del tratamiento odontológico mencionadas, vulnerando su deber de confidencialidad.

Así se desprende de los documentos aportados con la denuncia, de las comprobaciones hechas por esta Autoridad y de las manifestaciones efectuadas por la Escuela en el escrito de respuesta al requerimiento de información de la Autoridad efectuado en la fase de información previa, en el que reconoció que esta tabla *“se mantenía conectada a la web...a través de la dirección URL mientras se rediseñaba el formulario vía Google Forms”*, pero que la tarea quedó detenida *“cuando la persona que realizaba estos trabajos inició una baja por (...) (...) /2018), vigente todavía (...) /2019), sin posibilidad de traspasar la información relativa al estado de la tarea y cuáles eran los pasos pendientes para poder finalizarla satisfactoriamente y con las garantías adecuadas (...)”*. Y por último así se desprende del reconocimiento de los hechos imputados que ha efectuado la Escuela en el escrito de fecha 25/09/2020 ante el acuerdo de iniciación. Estas manifestaciones ponen de manifiesto una carencia de custodia activa y diligente de los datos personales tratados.

En cualquier caso, la tabla con los datos señalados habría sido accesible sin restricciones desde el 4/07/2019, fecha en la que la persona denunciante aportó copia de la tabla con todos los datos señalados, hasta como mínimo el 8/07/2019, en la que la Autoridad constató este acceso sin restricciones. El acceso también permitía descargar la información en un archivo de excel.

Esta situación ha permitido el acceso, a través de internet, a datos personales de unas 3.377 personas, muchas de ellas menores de edad, alumnos o exalumnos de la escuela y sus familiares, así como de otras personas derivadas de los Servicios Sociales o de un Centro de Atención Primaria (CAP), vinculados al ICS. Entre la información que figuraba accesible, aparte de los datos identificativos señalados (nombre y apellidos, dirección electrónica, nº de teléfono) figuran datos de salud (VIH, diabetes mellitus, HTA, embarazo, discapacidad, etc.), datos relativos a la derivación efectuada por los Servicios Sociales (por insuficiencia económica u otro motivo), y otros datos de diversa índole, distintos de los meramente identificativos (informativa de la relación de parentesco o

afectividadad con un alumno de la escuela, del CAP que les correspondía, del tipo de trabajo efectuado, entre otros).

Fundamentos de derecho

1. El control del tratamiento denunciado recae dentro del ámbito competencial de la Autoridad, en virtud de lo previsto en el artículo 156.b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) y en el artículo 3.h) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en la medida en que los datos personales se han recogido y tratado en el marco de las prácticas efectuadas por los alumnos del Ciclo Formativo de Formación Profesional de Grado Superior Higiene Bucodental, que está acogido al régimen de concierto educativo para la prestación del Servicio de Educación de Cataluña, y por tanto dentro de las competencias atribuidas a la Administración de la Generalidad en materia educativa. Por otra parte, la Escola ha manifestado ante la Autoridad que parte de los datos personales tratados corresponden a personas usuarias del servicio público de salud prestado por el Instituto Catalán de la Salud, en virtud de un convenio firmado entre ambas entidades sobre asistencia odontológica, y por tanto dentro del marco de las competencias atribuidas a la Administración de la Generalidad en el ámbito de asistencia sanitaria pública en Cataluña.

Por otra parte, es de aplicación a este procedimiento sancionador lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, de acuerdo con la DT 2a de la Ley 32/2010. La resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos de conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010.

2. De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC, tanto el reconocimiento de responsabilidad como el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria propuesta comportan la aplicación de unas reducciones. La efectividad de estas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción. Para ambos casos, los apartados 1 y 2 del artículo 85 de la LPAC contemplan la terminación del procedimiento.

Éste ha sido el caso, ya que ante el acuerdo de iniciación la Escuela (...) presentó un escrito de fecha 25/09/2020, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“- Que, una vez leído el expediente, no realiza ninguna alegación sobre las conductas que en él se describen.

- Que reconoce voluntariamente la responsabilidad sobre las conductas recogidas en el expediente.

- Que tiene intención de realizar el pago voluntario de la sanción pecuniaria antes de la resolución.”

El apartado del acuerdo de iniciación denominado “Sanción aplicable” indicaba que la determinación de la cuantía de la multa se efectuaría en la propuesta de resolución, tal y como hizo la instructora, concediéndole un trámite de audiencia, durante el cual la Escuela ha efectuado el pago adelantado de la sanción propuesta por la instructora, sin formular alegaciones, acogiéndose pues a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.

3. Calificación jurídica de los hechos probados.

3.1. Calificación del hecho probado 1º: vulneración del derecho de información de las personas afectadas.

En relación con la conducta descrita en el punto 1º del apartado de hechos probados, relativa a la carencia del deber de información de algunos de los extremos previstos en el artículo 13 del RGPD, cabe recordar que este precepto determina lo siguiente:

“1. Cuando los datos personales que hacen referencia al interesado, se obtienen del propio interesado, en el momento de recogerlos el responsable del tratamiento le facilitará la información indicada a continuación:

- a) La identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante.*
- b) Los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso.*
- c) Las finalidades del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento.*
- d) Si el tratamiento se basa en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero.*
- e) Los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos personales, si procede.*
- f) Si procede, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o a una organización internacional, y si existe o no una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias mencionadas en los artículos 46 o 47 o en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas ya los medios para obtener copia, o a que se hayan prestado.*

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, en el momento de obtener los datos personales el responsable del tratamiento facilitará al interesado la siguiente información, necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) El plazo durante el que se conservarán los datos personales. Si esto no es posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo.*
- b) El derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, a rectificarlos o a suprimirlos, a limitar el tratamiento o a oponerse, así como el derecho a la portabilidad de los datos.*
- c) Cuando el tratamiento está basado en el artículo 6, apartado 1, letra a) o en el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada.*
- d) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.*
- e) Si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o bien un requisito necesario para suscribir un contrato, así como si el interesado está obligado a facilitar sus datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no hacerlo.*
- f) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y como mínimo en estos casos, le facilitará información significativa sobre la lógica aplicada así como la importancia y las consecuencias previstas de este tratamiento para el interesado (...).”*

Este hecho imputado es constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de: *"Los derechos de los interesados, de acuerdo con los artículos 12 a 22"* .

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente este hecho imputado, que la escuela ha reconocido haber cometido en el escrito de 25/09/2020. La vulneración del deber de información se ha recogido como infracción leve en el artículo 74.a) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, (LOPDGDD), en la siguiente forma:

"a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679....."

3.2. Calificación del hecho probado 2º: vulneración del deber de confidencialidad.

En cuanto a la conducta descrita en el punto 2º del apartado de hechos probados, en lo referente al incumplimiento del deber de confidencialidad, es necesario acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, el cual dispone que los datos personales serán: *"Tratadas de forma que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de las medidas técnicas u organizativas adecuadas ("integridad y confidencialidad")"*.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica -de aplicación supletoria a los procesos que no tienen una regulación especial, en virtud de lo previsto a su disposición adicional 2a-, establece en los artículos 14, 17 y 19 unas obligaciones de custodia de la historia clínica para garantizar la seguridad de los datos personales recogidos, que son aplicables a los datos recogidos por la Escuela en la mencionada tabla. La obligación de custodia también proviene de lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica a los artículos 9 y 12.

Tal y como apuntó la instructora en la propuesta, las manifestaciones efectuadas por la Escuela en el escrito de respuesta al requerimiento de información de la Autoridad sobre la situación de baja laboral larga de la persona que se encargaba del rediseño de formulario de solicitud de tratamiento dental, *"sin posibilidad de traspasar la información relativa al estado de la tarea y cuáles eran los pasos pendientes para poder finalizarla satisfactoriamente y con las garantías adecuadas"*, en modo alguno pueden justificar que la Escuela no adoptara las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos personales recogidos. Más si tenemos en cuenta que la Escuela ha manifestado que la baja laboral se inició el (...)/2018 y se mantendría, como mínimo, hasta el (...)/2019, fecha en la que la Escuela manifestó que esta persona seguía de baja laboral.

Este hecho imputado es constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal, la vulneración de: *“Los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9”*.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho imputado, que la escuela también ha reconocido haber cometido en el escrito de 25/09/2020. La vulneración del principio de confidencialidad se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta ley orgánica.”

4. Al tratarse la Escuela (...) de una entidad de derecho privado, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD, prevé que las infracciones previstas en este artículo y apartado, se sancionarán con una multa administrativa de 20.000.000 de euros como máximo, o tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía. Esto, sin perjuicio de que, con carácter adicional o sustitutivo, se pueda aplicar alguna otra de las medidas previstas en las dicciones a) ah) yj) del artículo 58.2 RGPD.

En el presente caso, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, procede descartar la posibilidad de sustituir la sanción de multa administrativa por la sanción de amonestación prevista en el artículo 58.2.b) RGPD, dado que las infracciones imputadas se refieren a tratamientos de datos de salud (que forman parte de las llamadas categorías especiales de datos), y de datos que corresponden a menores de edad.

Descartada, pues, la aplicación de la amonestación con carácter sustitutivo a la multa administrativa, corresponde determinar la cuantía de las sanciones de multa administrativa que corresponde imponer.

El artículo 83.2 del RGPD determina lo siguiente en cuanto a la graduación de la cuantía de la multa administrativa:

“2. Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) ah) yj). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:

a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate

así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;

b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;

c) cualquier medida tomada por el responsable u encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;

d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;

e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;

f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;

g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;

h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;

i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación al mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;

j) (...)

k) (...)."

A su vez, el artículo 76.2 de la LOPDDDD dispone que, aparte de los criterios establecidos en el artículo 83.2 RGPD, también se pueden tener en cuenta los siguientes:

a) El carácter continuado de la infracción.

b) La vinculación de la actividad del infractor con la práctica de tratamientos de datos personales.

c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

d) La posibilidad de que la conducta del afectado haya podido inducir a la comisión de la infracción.

e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no podrá imputarse a la entidad absorbente.

f) La afectación a los derechos de los menores.

g) Disponer, cuando no sea obligatorio, de un delegado de protección de datos.

h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en los supuestos en que existan controversias entre aquéllos y cualquier interesado."

Según lo que establecen los artículos 83.2 RGPD y 76.2 LOPDGDD, y también de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, procede imponer las multas administrativas siguientes:

4.1. En lo que se refiere al hecho probado 1º, relativo a la falta de información de algunos de los extremos previstos en el artículo 13 del RGPD: 1.000 euros (mil euros).

4.2. Por lo que se refiere al hecho probado 2º, relativo a la vulneración del deber de confidencialidad: 4.000 euros (cuatro mil euros).

Esta cuantificación de las multas se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que se indican a continuación.

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- La falta de intencionalidad en la infracción (83.2.b RGPD), las medidas adoptadas por el responsable cuando tuvo conocimiento de los hechos denunciados (83.2.c RGPD), la falta de una infracción anterior cometida por el responsable del tratamiento (83.2. e RGPD), y la carencia de beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción (art. 76.2.c LOPDGDD).

Por el contrario, como criterios agravantes, es necesario tener en cuenta los siguientes elementos:

- La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta el número elevado de personas afectadas (art. 83.2.a RGPD), la categoría de datos personales afectados por la infracción (art. 83.2.g RGPD), y el afectación al derecho de los menores (art. 76.2.f LOPDGDD).

Por tanto, de acuerdo con el artículo 85.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades (LPAC), y como consecuencia de la realización del pago voluntario de la sanción pecuniaria, procede aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta (por tanto, la sanción sería de 4.000 euros). Si concurren los dos casos mencionados, la reducción se aplicará de forma acumulada (40 %, por tanto, la sanción sería de 3.000 euros).

La efectividad de dichas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por la vía administrativa contra la sanción (art. 85.3 de la LPAC, *in fine*).

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, mediante escrito de 25/09/2020, la Escuela (...) ha reconocido su responsabilidad. Asimismo, en fecha 16/11/2020 ha abonado de forma avanzada tres mil euros (3.000 euros), correspondientes a la cuantía de la sanción resultante una vez aplicada la reducción acumulada del 40%.

6. Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, faculta a la directora de la Autoritat para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos.

En el caso presente, resulta innecesario requerir la adopción de medidas correctoras, ya que en fecha 07/12/2020 la instructora constató que ya no era posible acceder al formulario antiguo a través de internet, y en cuanto al formulario nuevo, también constató que no se podía acceder por el hecho de que en la web de la Escuela se había suprimido el enlace al formulario, informando que el servicio de limpieza bucodental había quedado interrumpido por razón de la pandemia COVID-19.

Dicho esto, no está de más recomendar a la Escuela que, antes de volver a ofrecer el servicio de limpieza bucodental, revise el formulario nuevo siguiendo las indicaciones señaladas a propuesta de resolución (fundamento de derecho 6.2) sobre la información a proporcionar de acuerdo con el artículo 13 RGPD. Igualmente, se recomienda que revise el régimen previsto sobre prestación del consentimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 7 del LOPDDDD, y demás preceptos aplicables.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer a la Escuela (...) dos sanciones consistentes en dos multas administrativas: una multa de 1.000 euros (mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13, ambos del RGPD; y una multa de 4.000 euros (cuatro mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD. El importe total de ambas sanciones asciende a la cantidad de cinco mil euros (5.000 euros).
2. Declarar que la Escuela (...) ha hecho efectivo el pago adelantado de tres mil euros (3.000 euros), que corresponde al importe total de las dos sanciones impuestas, aplicado el porcentaje de deducción del 40% correspondiente a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.
3. Notificar esta resolución en la Escuela (...)(...).
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática